

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES DE SANTA MARTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EMANDANTE: JORGE GARCIA PABON
DEMANDADO: JHON CARLOS LARA WISWELL
RADICACION: 2022-00012-00

Respetado Doctor(a):

FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.846.546 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 89422 del C. S. J., actuando como apoderada judicial del señor **JHON CARLOS LARA WISWELL**, persona mayor de edad y domiciliado en Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía N°94.442.665 expedida en Buenaventura, según poder otorgado; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No es cierto, el señor **JHON CARLOS LARA WISWELL**, firmó un contrato de prestación de servicios con el Doctor **JORGE GARCIA PABON** el 22 de mayo de 2013, con el objeto de representarlos jurídicamente en el proceso laboral instaurado en su contra radicado el Juzgado Quinto Laboral de Santa Marta bajo radicación 2013- 00214-3 impetrado por los señores **NINFA MARIA BARRAZA OSPINO Y ALBA LUCIA MONTES BARRAZA**, en dicho contrato también se comprometió a impetrar demanda reivindicatoria contra la señoras **NINFA MARIA BARRAZA OSPINO Y ALBA LUCIA MONTES BARRAZA** con el fin de recuperar el predio ubicado en la calle 20 N° 8-12 de esta ciudad.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, en el contrato de prestación de servicios firmado entre mi mandante y el Doctor **JORGE GARCIA PABON**, en el cual también estaban incluidas las hermanas del mismo señoras **JESICA Y KAREN DEL SOCORRO LARA PEDRAZA**, las cuales no firmaron el contrato, mi mandante pacto como honorarios con el Dr. García la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de contestación de la demanda laboral y representación hasta el final del proceso e iniciar proceso reivindicatorio del predio ubicado en la calle 20 N° 8-12 y se le reconocieron como pago de sus honorarios la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** los cuales ya fueron cancelados, adjunto copia del Paz y Salvo.

AL QUINTO: No me consta que se pruebe.

AL SEXTO: No me consta que se pruebe.

AL SEPTIMO: No es cierto, ya que mi mandante nunca firmo por escrito ni pacto verbalmente con el Dr. García contrato de prestación de servicios con esas cláusulas y características

AL OCTAVO: No es cierto que se pruebe

AL NOVENO: No es cierto que se pruebe.

AL DECIMO: No es cierto que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante por cuanto no le asiste el derecho invocado teniendo en cuenta que el título ejecutivo que presenta con la demanda no fue firmado por mi mandante y ya se le cancelaron los honorarios que conciernen a ese proceso

EXCEPCIONES

Desde ahora propongo las siguientes excepciones, para que sean tenidas en cuenta por su despacho:

EXCEPCION PREVIA: PESCRIPTION: De la interpretación de las excepciones previas, las que conllevan de plano la terminación del proceso; en este caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que mi mandante no firmó el contrato de prestación de servicio que sirve de basa para este proceso ejecutivo y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral la acción prescribe en tres años ya que la sentencia fue dictada el 15 de mayo de 2018, a la fecha han transcurrido más de tres años, se puede decir que ya prescribió.

En caso de no prosperar la anterior excepción previa planteo las siguientes **EXCEPCIÓES DE FONDO.**

PRESCRIPCION: Hago consistir esta excepción en las siguientes consideraciones de orden legal: 1. El Art. 2542 del Código Civil establece en forma concreta, perentoria en casos como el presente la prescripción de la acción.- Así las cosas:

- a) Por sustracción de materia, por cuanto que, al tenor de la norma citada (Art. 2542 del C. C.) la obligación es inexistente por cuanto hace mucho tiempo la acción se encuentra prescrita; lo anterior se comprueba al ver o establecer en los anexos del título ejecutivo la fecha de exigibilidad de la obligación (mayo 15 de 2018).

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Considero que esta excepción se cae de su peso, por cuanto el señor **JHON CARLOS LARA WISWELL**, no le adeuda al Dr. García las sumas que el manifiesta en su escrito de demanda, teniendo en cuenta que no firmo contrato de prestación de servicios con las especificaciones que manifiesta el demandante, el único contrato de prestación de servicios firmado por las partes fue el contrato del 22 de mayo de 2013, como lo manifesté anteriormente y con relación al proceso Reivindicatorio tampoco se le adeuda teniendo en cuenta que en el mismo contrato de prestación de servicios firmado 22 de mayo de 2013, se acordaron los mismos honorarios para los dos procesos.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Es absurdo y por demás imposible, pretender que se imponga una condena y se ordene el pago de unas sumas inexistentes por concepto de honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios que nunca firmo mi poderdante, prueba de ello es el copia del contrato de prestación de servicios que el Dr. Gómez le hizo firmar y autenticar el 22 de mayo de 2013, situación que no ocurre con el contrato de prestación de servicios presentado por el demandante en el proceso que nos ocupa.

LA INNOMINADA: Sera esta excepción la que el señor Juez, que conoce de la presente causa, pueda derivar tanto de la demanda, como de la contestación de la misma, así como de las pruebas desatadas y aportadas al proceso.

PETICIONES

De acuerdo a la narración de las excepciones referidas y a sus respectivos hechos, comedidamente solicito al juzgado, previo el trámite legal correspondiente, efectúe las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Declarar probada las excepciones propuestas, esgrimidas en el presente escrito de contestación de demanda, teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de cada una, así como las pruebas aportadas y solicitadas a ese despacho.

SEGUNDA: Condenar a la parte demandante en costas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por **prescripción**. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones".

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Solicito tener como tales las que reposan en el expediente.
2. Copia del contrato de prestación de servicios firmado por mi mandante
3. Copia de recibos de pagos firmados por el Dr. García
4. Copia del Paz y Salvo firmado por el Dr. García
5. Correo electrónico por medio del cual el señor **JHON CARLOS LARA WISWELL** me confiere poder conforme decreto 806 de 2020
6. Solicito señor Juez Requiera el demandante en el Proceso referido para que aporte al proceso el contrato de prestación de servicios Original firmado por mi poderdante el señor **JHON CARLOS LARA WISWELL**, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos.

TESTIMONIALES: Solicito señor Juez se sirva citar y hacer comparecer para que rindan testimonio con relación a los hechos y pretensiones de la demanda a las siguientes personas: **DOROTHY WISWELL MOSQUERA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.372.906 de Buenaventura, ubicada en la carrera 56 c N° 5-05 apartamento A Barrio grancolombiana - Buenaventura Correo: dorothywiswell66gmail.com.

INGRID MARIANA WISWELL MOSQUERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.382.443 de Buenaventura, ubicada en la Carrera 8 N° 29-110 Barrio Bavaria- Santa Marta Correo: manifiesta no tener correo electrónico.

KAREN LARA PEDRAZA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 57.427.789 de Santa Marta, ubicada en la Calle 25 8 N° 32-50 Barrio Nueva Galicia- Santa Marta Correo: manifiesta no tener correo electrónico.

ANEXOS

Los aportados como pruebas y poder a mi conferido

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 2 N° 5-36 piso 3 oficina 302 Edificio Trinidad celular 3155375000, Correo: flomarrodriguez@hotmail.com

El demandado: carrera 56 c N° 5-05 apartamento A Barrio grancolombiana - Buenaventura Correo: johncarloslarawiswell@hotmail.com

Al demandante en la dirección aportada en el libelo de la demanda inicial.

Del señor Juez,

Atentamente,


FLORMARIA RODRIGUEZ MANYOMA
C. C. N° 66.4846.546 DE CALI
T. P. N° 89422 DEL C. S. J.